

perior del Territorio de la Baja-California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de prision en su caso.—*Reformado en estos términos:*

661.—*Pronunciada una sentencia irrevocable, el Juez ó el Presidente del Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres dias una copia formal y autentica para el Gobernador del Estado, y otra para el Director ó Alcalde de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El Secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.*

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia y al Alcalde de la prision en su caso.

ART. 662.—El procesado tendrá derecho á que se expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

ART. 663.—Las copias auténticas de que habla el art. 661 serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban en sus respectivos archivos, despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentarán por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc. del procesado.

ATR. 664.—El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia la altere en pró ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código penal.

ART. 665.—La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código penal.

ART. 666.—Para la ejecucion de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO.

DE LAS VISITAS.

ART. 667.—Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á los juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente.

II. Las de las prisiones, cuidar: 1º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

ART. 668.—Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente, las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

ART. 669.—Tan luego como se reciban en el Tribunal superior aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al ministro á quien corresponda. A ese efecto los magistrados de la Sala 1ª y 2ª del Tribunal se turnarán por meses excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comision. (1)

ART. 670.—El magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al procurador de justicia, á quien citará al efecto,

(1) El turno que este artículo establece entre los magistrados de la 1ª y de la 2ª Sala, debe hacerse únicamente entre los de la 2ª.

dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden. (1)

ART. 671.—Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el Jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la presidencia del Tribunal para que se archiven.—*Reformado en estos términos:*

671.—*Si el Magistrado creyere, en vista de los extractos, que el Juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al Fiscal, para que formule su queja, y de ello dará aviso al Presidente del Tribunal, si hubiere de abrirse el juicio de responsabilidad; si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias para que se archiven.*

ART. 672.—Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

ART. 673.—Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que, si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del procurador de justicia y de un secretario del Tribunal, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento, ó para asegurarse de si es cierto ó nó el mal trato que originó la queja. En uno y otro caso dictará los providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al procurador de justicia, ó remitiéndolas á la presidencia para los efectos del artículo 670.

ART. 674.—Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó mas procesos.

ART. 675.—Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el art. 667 respecto de ellos, el magistrado dará la noticia correspondiente al presidente del Tribunal, para que éste á su vez lo comuniqué al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

(1) Las funciones encomendadas en este artículo y en los siguientes al Procurador de Justicia, serán desempeñadas por el Fiscal.

DE LAS VISITAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

ART. 676.—Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar, acompañada del presidente, del síndico y de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

ART. 677.—Son obligaciones de las juntas de vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el art. 9º de la ley transitoria del Código penal, y además tener el cuidado á que refiere el art. 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanalmente á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS QUE ESTÁN Á SU CARGO.

ART. 678.—El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México; y en la Baja California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.—*Reformado en estos términos:*

678.—*El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito se recaudará y depositará por el Tesorero Municipal de la cabecera del Canton ó Distrito. Los Tesoreros Municipales, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.*

ART. 679.—La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los reos, de los que deben emplearse conforme